

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes; los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 185.

Parte económica.

Recordando se tenga presente la circular de este Gobierno, de 6 de enero de 1851, sobre el papel de multas que habia sido robado de la fábrica nacional del sello, y que á continuacion se espresa.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

En 2 de enero de 1851 se comunicaron por esta Direccion las mas enérgicas disposiciones para impedir la circulacion del papel de multas robado en la fábrica nacional del sello, y resellar en el acto el de ilustres con el fin de invalidar el que de esta clase habia tambien sido sustraído.—Indudablemente en esa provincia se insertaria en el Boletín oficial con arreglo á la disposicion 5.ª de aquella circular, la cantidad del de la clase de multas; su numeracion y valor de cada uno de los pliegos que quedaban sin circulacion, y de suponer es que advertidas oportunamente las autoridades y oficinas, ni hayan olvidado aquella prevencion, ni dejádose sorprender impunemente.—Aprehendido al fin en esta corte, parte del referido papel, y entregados los criminales al Juzgado de Hacienda para la imposicion de su pena, es evidente que aquellos creyeron ya llegado el caso conveniente de la circulacion, y que con el trascurso del tiempo y el olvido de las disposiciones referidas, podrian recoger sin temor el fruto ó interés de su delito.—Por lo tanto la Direccion no puede dispensarse de recomendar nuevamente á V. S. la reproduccion en el Boletín oficial de aquella noticia, especificándose nuevamente la numeracion y cantidades del referido papel sin circulacion que al margen se enumera, prometiéndose fundadamente de su acreditado celo, que á la vez que encargue la mayor vigilancia á los Alcaldes y encargados de la espendicion, adoptará cuantas medidas juzgue convenientes para perseguir los defraudadores, si como es de presumir hubieran tambien intentado la venta en esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia, no pudiendo menos de recomendar de nuevo á las autoridades, Alcaldes, corporaciones y demás que impongan multas, cuiden con el mayor esmero y celo de no recibir el papel cuya clase y numeracion se espresa á continuacion de esta circular, con el fin de evitar sean perjudicados los intereses del Erario con la espendicion de un papel nulo, y cuya circu-

lacion está prohibida; estando autorizados todos los Alcaldes y funcionarios públicos para perseguir y presentar ante los tribunales á cualquiera persona que se ocupe en tan reprobada defraudacion. Cáceres 30 de agosto de 1853.—Sebastian Garcia Pego.

PAPEL DE MULTA.

500 pliegos de la clase de 100 rs., números 73,500 al 74,000 inclusive.
200 idem idem de 500 reales, números 16,501 al 16,700 inclusive.
100 idem idem de 1,000 reales, números 9,501 al 9,600 inclusive.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUMERO 41.

Estadística.

Se hacen varias advertencias á los Ayuntamientos y Juntas periciales para la formacion de los amillaramientos y repartos individuales correspondientes al año inmediato de 1854.

Varios Ayuntamientos han reclamado de esta Administracion principal la devolucion de uno de los ejemplares de la cartilla evaluatoria que le dirigieron para su exámen y censura, conforme á la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas, fecha 7 de mayo de 1850, para proceder á la aplicacion de los tipos consignados en aquella, al practicar las liquidaciones individuales de la riqueza contribuyente que debe ser objeto del amillaramiento para el año próximo de 1854.

La Administracion en su deseo de perfeccionar hasta donde le sea posible el servicio de la Estadística, recomendado últimamente por la real orden de 9 de junio último (Boletín oficial de 4 de julio siguiente, núm. 80), no ha podido satisfacer dichas reclamaciones, porque decidida como lo está á corregir el desnivel de los tipos en los diferentes objetos de riqueza se ha propuesto levantar aquellos facultativamente, para que los amillaramientos ó evaluaciones individuales, descansan sobre una base fija que los haga respetables, en tanto que no se alteren los precios de los frutos cosechables en cada distrito municipal, que son el punto de apoyo que tienen las cartillas.

No teniendo aun reunidas todas las noticias suficientes para formar aquellas con la exactitud y precision que recomiendan las disposiciones vijen-

tes y aconseja la experiencia, no puede entrarse de lleno en esta clase de trabajos; y convencida como lo está esta Administracion de que no pueden llevarse á buen término sin que proceda la formacion de los tipos por peritos facultativos, ha acordado en consonancia con las circulares de 23 de marzo, 20 de junio y 22 de julio últimos (Boletines oficiales números 38, 80 y 89) hacerles á los Ayuntamientos y Juntas periciales las advertencias que siguen:

1.^a Que los amillaramientos se sujeten á la fórmula trazada en el Boletín de 28 de marzo anterior, núm. 38, adicionando el resumen del modelo núm. 4.^o de la circular de la Direccion de 7 de mayo de 1850, con el estado del Boletín de 4 de julio de este año, núm. 80.

2.^a Que respetándose las medidas agrarias de cada localidad, se consignent por ellas clasificadamente, en el amillaramiento, la riqueza individual de cada contribuyente, sin estender la clasificacion de la riqueza rústica mas que á 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad como se halla prevenido.

3.^a Que no se estampe guarismo alguno en las casillas del amillaramiento, hasta que levantadas las cartillas pericialmente, se le facilite un ejemplar de ellas á los Ayuntamientos, para que puedan formarse las liquidaciones individuales.

4.^a Que si algun Ayuntamiento tuviese formado ya el cuaderno de liquidaciones y hubiese reducido la medida agraria del pais á las 9.216 varas cuadradas que tiene la fanega de marco real, en observancia de la prevencion 2.^a de la circular de 23 de marzo de este año, se persuada de que no estando arreglada la produccion en las cartillas á la espresada medida, es indispensable se sujete para el nuevo amillaramiento á las reglas que contiene la presente circular.

5.^a Que el amillaramiento se forme por duplicado en pliego de papel comun, rayado ó impreso, reintegrando á la Hacienda su equivalente al de Oficio, en el de reintegro creado por el real decreto de 8 de agosto de 1851, á menos que no se hayan estendido desde luego los dos ejemplares en papel del sello de Oficio.

6.^a Que á los amillaramientos se acompañen unidos los apéndices de la riqueza exenta perpétua ó temporalmente, arreglados al modelo núm. 9, de los que se acompañaron al reglamento general de Estadística de 18 de diciembre de 1846.

7.^a Que se escluyan de dichos apéndices los bienes de propios, baldíos y comunes y la demás riqueza de que trata la circular de esta Administracion principal fecha 7 de agosto último, publicada en el Boletín oficial de 13 del mismo, núm. 97, por no deber comprenderse en ellos y sí en el centro del amillaramiento, con arreglo á los artículos 3.^o y 4.^o del real decreto de 23 de mayo de 1845 y aclaracion contenida en la real orden de 12 de mayo de 1851.

8.^a Que no siendo posible ultimar los amillaramientos dentro de este año, por la falta de las cartillas facultativas, se dejen todos ellos en el estado que manifiesta la 3.^a advertencia de esta circular, hasta que se les suministren á los Ayuntamientos los tipos evaluatorios.

9.^a Que para subsanar la falta de los amillaramientos y no detener por ellos la formacion de los repartos individuales para el año inmediato, se forme por las Juntas periciales y remita á esta Administracion principal, en todo el mes de setiembre próximo, un apéndice á los padrones de riqueza del presente año, que contengan las traslaciones de dominio, ó alteraciones que haya sufrido la riqueza contribuyente desde que se formaron aquellos.

10.^a Que así se le haga saber á los contribuyen-

tes por los medios de publicidad establecidos, á fin de que tengan entendido que los repartos individuales para el año de 1854, han de descansar precisamente sobre las evaluaciones del corriente, salvas las alteraciones que hayan ocurrido en la riqueza de cada contribuyente, hasta la fecha en que sea aprobado por el Ayuntamiento el apéndice respectivo.

11. Que al apéndice de alteraciones se acompañe otro de la riqueza exenta temporal ó perpetuamente, arreglado al modelo núm. 9.^o del reglamento general de Estadística de 18 de diciembre de 1846, en lugar del que se ha venido formando hasta ahora por el modelo núm. 8.^o de la real instruccion de 6 de diciembre de 1845.

12. Que por el resultado que ofrezcan dichos apéndices y tomando por base las evaluaciones de este año, se proceda á la formacion de los repartos para el venidero, tan luego como se publique el general de la provincia, entre los distritos municipales de la misma, si antes no se hubiese concluido la formacion de los amillaramientos, en cuyo caso y en el de tener que adoptar por base las evaluaciones del corriente, se le comunicarán á los Ayuntamientos las instrucciones necesarias.

Lo que se publica en el presente Boletín para que los Ayuntamientos y Juntas periciales cuiden de su exacto cumplimiento. Cáceres 28 de agosto de 1853.— José Cabello de Goytia.

Arriendo de la dehesa Casillas.

Desde el dia en que este anuncio se publica hasta las doce de la mañana del 18 de setiembre próximo se admitirán por el Sr. Gobernador de esta provincia y por el Alcalde de Valencia de Alcántara, los pliegos cerrados que se presenten haciendo proposiciones al arriendo de dicha dehesa conforme á las condiciones que constan del pliego que se copia á continuacion. Las personas que gusten interesarse en la subasta formarán su proposicion arreglada al modelo que tambien vá copiado y harán entrega de ella en la forma esplicada antes de espirar aquel plazo. Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Cáceres 30 de agosto de 1853.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo de la dehesa Casillas que radica en término jurisdiccional de Valencia de Alcántara, procedente del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, cuyo arriendo se entiende en todos sus aprovechamientos, á escepcion del de corcha, que se hará por separado en su dia.

1.^a El remate se celebrará en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia y en Valencia de Alcántara en las casas consistoriales el dia 18 de setiembre próximo desde las doce de la mañana á la una de la tarde; el primero ante el mismo Sr. Gobernador, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y el segundo ante el Alcalde constitucional, el Administrador de Rentas, Procurador Síndico y un Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado.

2.^a El precio del remate será el de 5701 rs. en cada un año, pero serán admitidas las proposiciones que cubran las cinco sextas partes de esta cantidad, sino se presentaren otras mas ventajosas.

3.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado acompañando á ellas documento que acredite tener depositada en la Tesorería de esta provincia, ó en la Administracion subalterna de Rentas Es-

tancadas y Aduanas de dicha villa de Valencia de Alcántara, la cantidad de 570 reales que es el 10 por 100 de la que sirve de presupuesto, no admitiéndose ninguna que no contenga este indispensable requisito. Estas proposiciones se recibirán por dichas autoridades hasta las doce del día del remate; así que los que gusten mostrarse parte espresarán en el sobre del pliego cerrado su objeto, para que le conserven así hasta dicha hora, arreglando su contenido al modelo que se pone á continuación, bajo el concepto de que será desechada la que varíe en lo mas mínimo de su literal sentido.

4.ª La persona á quien se adjudique el arriendo de la finca, la recibirá con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de los peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar la finca en la parte destinada á pasto y la de labor se obligará á disfrutarla á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres anticipados el precio de la subasta.

6.ª El arriendo será por cuatro años á contar desde el día 29 de setiembre del corriente á igual día de 1857.

7.ª Si la finca despues de arrendada se vendiese estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que el estipulado. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros; que en el presente caso son, á saber:

DERECHOS reales vellon.

Escribano. Pregonero.

Por la subasta.	12	6
Testimonio.	6	»
Por la Escritura incluso el original.	20	»

y además el papel que se invierta en el espediente y escritura.

Y 12. Quedan tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Cáceres 30 de agosto de 1853. = José Cabello y Goytia.

MODELO DE PROPOSICION.

Arriendo de lá dehesa Casillas.

El que suscribe hace proposicion á dicho arriendo por la cantidad de (tanto en letra) sujetándose estrictamente á las condiciones que establece el pliego formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en 30 de agosto del corriente año. Y para que esta proposicion pueda ser admitida acompaño á ella el documento

que acredita el depósito que previene la condicion 3.ª del mismo pliego.

Fecha y firma.

COMISION DEL BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Se invita á los Ayuntamientos de esta provincia á que se suscriban al Boletin oficial del Ministerio de Hacienda, en virtud de reales órdenes que recomiendan la adquisicion de esta obra.

Por real órden de 1.º de diciembre de 1849, tuvo á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) autorizar el establecimiento del Boletin oficial del Ministerio de Hacienda. Las ventajas que la adquisicion de esta obra ha proporcionado así á los funcionarios públicos del ramo como á las municipalidades, son ya de todos conocidas por la facilidad de consultar con exactitud y rapidez, las disposiciones emanadas de aquel Ministerio y de todas las oficinas centrales de la córte. Por diferentes reales disposiciones, y últimamente por la de 1.º del corriente agosto, está recomendada la adquisicion del Boletin oficial á los Ayuntamientos cuyas corporaciones, ejerciendo como ejercen frecuentemente atribuciones económicas, están asimismo interesadas por su parte en conocer la legislacion vijente de Hacienda, principalmente en cuanto á la distribucion y pago de toda clase de contribuciones é impuestos, y al esclarecimiento de las cuestiones á ella concernientes. Ya esta obra, digna de su autor, ha llegado al 8.º tomo, en cuya publicacion, que cómodamente puede consultarse por medio de los índices cronológicos y alfabéticos que contiene, se hallará toda la legislacion que ha regido y rige desde el establecimiento del nuevo sistema tributario de 1845, que tantas ventajas ofrece á las corporaciones municipales, por las reformas que sucesivamente se han introducido en los distintos ramos que abraza, las cuales se hallan consignadas en los referidos Boletines oficiales que se han publicado desde el año de 1850.

El importe de la suscripcion que consiste en 20 reales cada trimestre, es de abono á los Ayuntamientos en las cuentas municipales segun lo prevenido en real órden de 24 de marzo de 1850; y en tal concepto, me dirijo á V. como Presidente de ese Ayuntamiento para que persuadido de las ventajas que ha de reportar dicho Boletin, mayormente habiéndose suprimido la guia legislativa de Hacienda, y celoso por que las decisiones y trabajos económicos de esa Corporacion se arreglen á la legislacion vigente, se suscriba desde la época que guste á tan útil publicacion, sirviéndose si así lo acordare, dirigirse con carta franca al que suscribe, Oficial 1.º de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y Comisionado por la Direccion general. Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 20 de agosto de 1853. = Ramon Sanabria. — A los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, encareciéndoles la utilidad que ha de reportarles la adquisicion de esta obra. Cáceres 23 de agosto de 1853. = El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

ANUNCIO.— En cumplimiento de lo que previene el reglamento de estudios vijente, se anuncia al público: que desde el día 15 al 30 del próximo setiembre, se halla abierta en la casa-habitacion del Secretario de la escuela del Notariado, establecida en esta Capital, la matrícula de dicha

4
escuela, para el curso académico de 1853 al 1854.

En los mismos días se celebrarán los exámenes preparatorios que deben sufrir los que soliciten ser matriculados para estudiar el primer año. A la instancia en que pretendan se les admita á matrícula, acompañarán la partida de bautismo competente-mente legalizada. La apertura de las cátedras se verificará el día 1.º de octubre. Cáceres 30 de agosto de 1853.—El Director, Julian Hurtado.—Agustin Collar, Srio.

INDICE DE AGOSTO

de los reales decretos, órdenes y demas circulares insertas en este Boletín oficial en dicho mes, ó sea desde el núm. 92 hasta el 105 inclusives.

Boletín oficial número 92. Reales decretos decidiendo las competencias de que en ellos se hace mérito á favor de la Administracion.

Circular encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia que no remitan á este Gobierno documento alguno sin comunicacion y el reestracto al márgen.

Núm. 93. Real orden confirmando la negativa resuelta por el Sr. Gobernador de Castellon al Juez de primera instancia de Vinaroz, para procesar á D. Francisco Salomó, Regidor del Ayuntamiento de la misma villa.

Circular dictando varias disposiciones para dar nuevo impulso á la Instruccion primaria.

Núm. 94. Real orden participando haber entrado S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo.

Cuatro circulares de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, resolviendo varios particulares relativos á la ley hipotecaria.

Otra circular disponiendo que los contribuyentes á quienes se les designa una cuota fija, en cuyo caso se encuentran, entre otros, los mercaderes que corren pueblos, ferias y mercados, la satisfagan íntegra, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico.

Núm. 95. Real orden mandando que los expedientes de propuesta de arbitrios con destino á las atenciones de los presupuestos que han de rejir en 1854, se encuentren en el Ministerio de Hacienda antes del 1.º de setiembre próximo, y que los que para dicha época no se hallen en él queden sin curso.

Circular rectificando la demostracion del número de vecinos electores, elegibles é individuos de Ayuntamiento que corresponden al Portezuelo para la renovacion inmediata de Ayuntamientos.

Otra adoptando medidas para asegurar á los Ingenieros de minas las dietas que devengan por los reconocimientos que practican.

Real orden sobre incompatibilidades en los que ejercen el cargo de Asesores de los Juzgados de los Gobiernos militares; y que las solicitudes de los que sirven á la administracion de justicia en el ramo de guerra, deben ser dirigidas á S. M. por conducto de las Autoridades militares.

Circular recomendando á los Alcaldes constitucionales de esta provincia la evacuacion y devolucion de los exhortos que les dirija el Fiscal militar de la misma.

Núm. 96. Real decreto sobre supresion de plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria.

Circular valorando los precios á que á de abonarse el suministro que hagan las pueblos de esta provincia en el mes de julio actual.

Real orden sobre suministros á las tropas.

Núm. 97. Circular declarando los bienes que están sujetos al pago del 20 por 100 de propios, y los que al 5 por 100 de arbitrios; sobre lo que se hacen algunas prevenciones á los Alcaldes y Secretarios.

Otra recordando á los Ayuntamientos y Recaudadores de Contribuciones el deber en que estan de ingresar en arcas del Tesoro el importe de las cuotas de este trimestre dentro del presente mes, conforme se les ha preveni-

do en circular núm. 30, inserta en el Boletín núm. 87. **Núm. 98.** Circular sobre obras públicas y caminos vecinales.

Real orden fecha 7 de junio, en la que se dictan varias disposiciones acerca de los requisitos que necesitan los fabricantes de buena fé para hacer efectiva la responsabilidad á los que usurpen las marcas y distintivos con que distinguen los productos de sus establecimientos industriales.

Núm. 99. Circular disponiendo que la vigésima primera subasta de deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase se verifique el día 30 del corriente.

Real orden para que los señores Gefes y Oficiales retirados que soliciten ser colocados en Estados Mayores de Plaza, lo verifiquen por conducto del Director general del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Núm. 100. Circular conminando con la multa de 100 rs. á los Ayuntamientos que se espresan, por no haber remitido los partés correspondientes sobre rectificacion de listas electorales de los mismos.

Otra previniendo que no se permita transitar por los pueblos de esta provincia con caballerías sin que sus dueños vayan provistos de una certificacion comprensiva del número, clase y señas de las que conducen.

Otra previniendo que ninguna persona pueda viajar, usar de escopetas, cazar, pescar, ni estar al frente de establecimientos públicos, sin hallarse provista de las licencias correspondientes.

Otra anunciando la subasta para la recaudacion de las Contribuciones Territorial é Industrial de los pueblos de esta provincia que se espresan.

Núm. 101. Reales decretos confirmando la negativa dictada por varios señores Gobernadores á Jueces de primera instancia para procesar á funcionarios dependientes de aquellos.

Circular recordando á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se manifiestan el cumplimiento inmediato de lo prevenido en la circular de esta Administracion, núm. 31, fecha 12 de julio anterior inserta en el Boletín oficial de 20 del mismo.

Núm. 102. Circular previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos se abstengan de dirigir la correspondencia oficial por otro conducto que no sea el del correo ordinario, franca de porte.

Otra sobre consumos.

Otra reclamando un estado resumen arreglado al modelo número 4.º de la circular de 7 de mayo de 1850, de los bienes ó fincas de propios que posean los pueblos de la provincia, entre los cuales se comprendan distinta y clasificadamente todos aquellos que declara como tales la circular de esta Administracion, fecha 7 del corriente, publicada en el Boletín oficial núm. 97.

Núm. 103. Reales órdenes resolviendo dudas acerca de la provision y separacion de plazas auxiliares de los Maestros regentes de las escuelas prácticas agregadas á las Normales de instruccion primaria.

Otra sobre pensiones á los militares que la misma espresa.

Núm. 104. Circular imponiendo 200 rs. de multa al Alcalde de Membrio por haber omitido los partes que está prevenido deben dar siempre que en sus términos jurisdiccionales aparezcan malhechores.

Real decreto relativo á la reforma que se introduce en el de 26 de noviembre próximo pasado sobre derechos de hipotecas.

Núm. 105. Circular recordando se tenga presente la de este Gobierno, de 6 de enero de 1851, sobre el papel de multas que habia sido robado de la fábrica nacional del sello, y que á continuacion se espresa.

Otra haciendo varias advertencias á los Ayuntamientos y Juntas periciales para la formacion de los amillaramientos y repartos individuales correspondientes al año inmediato de 1854.